



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
BADAJOZ

JOSE ANTONIO MALLÉN PASCUAL
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

16/12/2025

NOTIFICADO

SENTENCIA: 00832/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA
AVDA. COLÓN N° 8, 1^a PLANTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 924284238 Fax:
Correo electrónico: audiencia.s2.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 001

N.I.G. 06095 41 1 2021 0000197
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000622 /2024
Juzgado de procedencia: PLAZA N° 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE
INSTANCIA de OLIVENZA
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000223 /2021

Recurrente: MARIA DE LA ROSA GONZALEZ GIRONES, [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: ,

Recurrido: [REDACTED]

Procurador: JOSE ANTONIO MALLEN PASCUAL

Abogado: CARLOS FRANCO DOMINGUEZ

SENTENCIA N°832/2025

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DON EMILIO GARCÍA-CANCHO MURILLO.

MAGISTRADOS:

DON JUAN MANUEL CABRERA LÓPEZ

DON JOSÉ PABLO FERNÁNDEZ-CAVADA POLLO (Ponente).

(2025 11:38)
9:10)

FIRMA (2): Juan Ma



Rollo: Recurso civil núm. 622/2024.

Procedimiento de origen: JO 223/2021.

Juzgado procedencia: Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción de Olivenza.

En Badajoz, a 12 de diciembre de 2025.

Habiendo visto en grado de apelación esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, el juicio ordinario núm. 223/21 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza, siendo parte apelante doña [REDACTED]
[REDACTED] y don [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistidos por el Letrado [REDACTED] y como apelada doña [REDACTED], representada por el Procurador Sr. Mallén Pascual y asistida del Letrado Sr. Franco Domínguez.

Es ponente don José Pablo Fernández-Cavada Pollo, Magistrado suplente en la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Segunda.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza, con fecha 24 de noviembre de 2023, dictó sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

"Que *ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] representada por el Procurador D. JOSE ANTONIO MALLEN PASCUAL y, asistida por el letrado D. CARLOS FRANCO DOMINGUEZ frente a D^a. [REDACTED]*
y [REDACTED], representados por la Procuradora [REDACTED] y asistidos del letrado D. [REDACTED] DECLARO nulo el testamento otorgado por el causante D. [REDACTED] en fecha 1 de Julio de 2019 y de todas las actuaciones realizadas como consecuencia del referido testamento, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración.

Se imponen las costas a la parte demandada".

SEGUNDO. Contra la expresada resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de doña [REDACTED].

TERCERO.- Admitido el recurso por el juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

CUARTO.- Formulada oposición, se remitieron los autos a este tribunal, previo emplazamiento de las partes; donde se formó



el rollo de sala y se turnó la ponencia, señalándose para deliberación y fallo el día 10 de diciembre de 2025, quedando los autos en poder del ponente para dictar sentencia en el plazo previsto en el art. 465 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurso de apelación.

Mediante el recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el Tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, mediante nuevo examen de las actuaciones llevadas a cabo ante aquel Tribunal y conforme a la prueba que, en los casos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), se practique ante el Tribunal de apelación (art. 456.1 LEC), estableciendo el art. 465.4 LEC que la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación a que se refiere su artículo 461. La sentencia no podrá perjudicar al apelante, salvo que el perjuicio provenga de estimar la impugnación de la resolución de que se trate, formulada por el inicialmente apelado.

SEGUNDO. Motivo del recurso.

Se alega por la parte recurrente error en la aplicación de la normativa legal, vulneración del derecho a tutela judicial efectiva por inadmisión de prueba y error en la valoración de la prueba. Muestra su disconformidad con el pronunciamiento



de la sentencia de instancia referido a la declaración de nulidad del testamento otorgado por [REDACTED] el 1 de julio de 2019, al igual que todas las actuaciones realizadas como consecuencia del referido testamento, estimando que la sentencia de instancia no fundamenta en normativa legal y en doctrina jurisprudencial la conclusión contenida en el fallo, incurriendo en error a la hora de desconocer la presunción de capacidad del testador inherente al principio del "favor testamenti" que rige en esta materia, que, en su opinión, no se ha destruido. En sustento de sus pretensiones alega que la Notaria autorizante del testamento no apreció falta de capacidad del testador, que la juzgadora de instancia no ha valorado oportunamente ni las "razones de calado emocional y familiar" concurrentes (el cuidado y atención al causante durante sus últimos años) ni el informe pericial aportado (que acreditaría la capacidad del testador al tiempo de otorgar testamento), que la sentencia de instancia no valora debidamente la historia clínica de don [REDACTED], concediendo mayor valor a la testifical de la neuróloga que depuso en la vista. Termina invocando indefensión por denegarse la práctica de pruebas testificales que corroborarían los postulados de su oposición a la demanda.

La parte apelada se opuso al recurso alegando que no ha habido error en la valoración de la prueba ni en la aplicación de la normativa procedente. Coincide con la juzgadora de instancia, que estima que el testamento es nulo porque el testador no se encontraba en el pleno uso de sus facultades mentales cuando lo otorgó. Por último, manifiesta que las testificiales propuestas por la ahora apelante, cuya práctica se denegó, resultan superfluas para resolver la cuestión sometida a debate.

TERCERO.- Error en la valoración de la prueba. Indefensión. Error en la aplicación de la normativa legal.

De entrada, y en relación con la valoración de la prueba, la sentencia de instancia, tras valorar conjuntamente la prueba practicada, da respuesta, a través de dicha prueba a las cuestiones planteadas y de ahí, concluye con la estimación de las pretensiones de la actora. Ha de recordarse que es reiterado criterio jurisprudencial que la valoración probatoria es facultad de los Tribunales sustraída a los litigantes, que aunque evidentemente pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza, no, en forma alguna, tratar de imponerla a los juzgadores, pues no puede sustituirse la valoración que el juzgador de instancia hizo de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte recurrente, función que corresponde única y exclusivamente al Juzgador a quo y no a las partes, habiendo entendido igualmente la jurisprudencia, que el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado la Juez a quo de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso (SSTS 15-2-1999 y 26-1-1998, por todas). En definitiva, la segunda instancia ha de limitarse, cuando de valoraciones probatorias se trata, a revisar la actividad del Juzgador a quo, en el sentido de comprobar que esta aparezca suficientemente expresada en la resolución recurrida y no resulte arbitraria, injustificada o injustificable,

circunstancias, todas ellas, que no concurren en el supuesto que ahora se enjuicia, donde expresamente la Juzgadora a quo razona acerca del resultado de las pruebas que ha tenido en consideración para alcanzar sus conclusiones, realizadas así en razonamientos suficientes y perfectamente compatibles con las denominadas «normas de la sana crítica», razonabilidad de su valoración (integrada por la motivación, conclusiones razonadas y el acomodo a las reglas generales de la experiencia, conclusiones razonables) que no puede sino ser respetada por este órgano ad quem.

Así, en los fundamentos jurídicos, expone la Juzgadora adecuadamente los motivos que le llevan a sus conclusiones y esta Sala entiende, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, que, con tales razonamientos, la Juez de instancia ha actuado en consecuencia y conforme a su convicción y libertad de valoración de la prueba, y por ello procede confirmar su criterio. No ha de olvidarse que la controversia litigiosa sustantiva a la que se contrae este recurso constituye una problemática que afecta a la valoración de la prueba y a la aplicación de las normas sobre la carga de la prueba, extremo este último donde -con carácter general- opera el artículo 217 LEC, precepto que, en su apartado 2, establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y, a la parte demandada,



los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar Sentencia el Tribunal considera dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del reconviniente o del demandado o reconvenido según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones, y, por otro que, a tenor del apartado 7 del tan repetido artículo, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio. Y ya hemos dicho reiteradamente, en relación con la valoración de la prueba pericial, de especial importancia en el caso de autos, que habrá de estarse a la doctrina jurisprudencial (entre muchas, las SSTS 19-7-2004 y 8-10-2003) que señala que la prueba pericial es de libre apreciación por el Juez, no vinculando al Juez o Tribunal de instancia el informe del perito, pero tan sólo podrá revisarse tal valoración cuando el órgano de instancia tergiverse las conclusiones de forma ostensible o falsee arbitrariamente sus dictados o extraiga conclusiones absurdas o ilógicas u omite datos y conceptos que figuran en el informe. En este caso, la Juzgadora de instancia ha examinado también detalladamente las conclusiones de los informes y declaraciones periciales, de la neuróloga Dra. [REDACTED], exponiendo críticamente los argumentos expuestos y ha concluido de modo razonado y razonable, por lo que sus conclusiones también han de ser respetadas en esta alzada y, como consecuencia de ello, sólo es posible coincidir con el acertado criterio adoptado por la Juez de instancia. A tal efecto, la Sentencia impugnada estudia detalladamente las alegaciones de las partes, valora correctamente toda la prueba practicada y aplica



impecablemente los preceptos legales llegando a una conclusión que es compartida en esta alzada y cuyos argumentos esenciales se dan aquí por reproducidos. Por lo demás, no se incurre en error alguno de interpretación o aplicación de la normativa en vigor y sin que los argumentos sustentados por el recurrente permitan la variación de dicho criterio, procede su confirmación dando aquí por reproducida la fundamentación jurídica de la referida resolución que íntegramente se suscribe y hace propia. Así, en la sentencia de instancia, se explican todas las circunstancias concurrentes en este caso basándose en toda la prueba practicada, y esta Sala no puede por menos que dar por enteramente reproducidos sus acertados argumentos y conclusiones

En particular, cuando lo que resulta controvertido, como acontece en este caso, es la capacidad de don [REDACTED] a la hora de otorgar el testamento de fecha 1 de julio de 2019, cuando falleció el 5 de septiembre de 2019, a la edad de 80 años y con un estado de salud ciertamente delicado (según la historia clínica del paciente, con numerosas estancias hospitalarias por distintas patologías, así el 22 de octubre de 2016 cursó ingreso en el Servicio de Urgencias del Hospital Perpetuo Socorro, donde es diagnosticado de "Reagudización de EPOC, Insuficiencia respiratoria parcial y Hematoma intraparenquimatoso", de donde se le derivó a Medicina Interna del H.U.B. por "Hematoma cerebral fronto-parieto-temporal izquierdo", donde permanece hasta el día 08/11/16. El día 10/01/17, vuelve a ingresar en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Badajoz por alucinaciones visuales, siendo diagnosticado de "deterioro cognitivo, alucinosis visual y los previos" y se le deriva al Servicio de Neurología, donde permanece ingresado hasta el 17/01/17 y se le diagnostica deterioro cognitivo vascular GDS 4-5 por la

neuróloga D^a [REDACTED]. En Neurología, informe de 04-05-2017, es diagnosticado de "Deterioro cognitivo moderado de origen vascular, GDS=4 Ictus previos. Delirio parasitario bien compensado con Risperidona". El diagnóstico y el tratamiento se mantienen en las sucesivas revisiones de 23/04/18 y 09/04/19, este último dos meses antes de que D. [REDACTED] otorgase el testamento impugnado. También fue tratado por el Servicio de Neumología el 25/06/2019 y por último el 09/08/19 es ingresado por fractura subcapital de cadera derecha, reflejando el informe "Deterioro cognitivo. Miastenia gravis en seguimiento por neurologia. EPOC estadio IV de GOLD fenotipo no agudizador con enfisema pulmonar. Lesión pseudonodular en LSD sin cambios en más 2 años Anemia. Hemorragia cerebral temporoparital izquierda, ictus frontal derecho crónico. Valorado recientemente por PSQ por cuadro de alucinosis visual. IQx: ulcerus gástrico").

La sentencia concede particular importancia a las manifestaciones de la neuróloga del SES, Dra. [REDACTED], la cual manifestó que el deterioro cognitivo de D. [REDACTED] era moderado, compatible con poder llevar a cabo una actividad rutinaria básica con un mínimo apoyo, y vivir independiente con cierta supervisión, sin embargo, no tendría plena capacidad para la toma de decisiones o la tendría disminuida y, por tanto, con incidencia clara en la capacidad para otorgar testamento. Señaló que tenía afectadas las funciones ejecutivas y no disponía de plena capacidad para la toma de decisiones, ni para el manejo de finanzas, considerando igualmente que dicha enfermedad no es transitoria y que el pronóstico más optimista es que la misma llegara a estabilizarse, por tanto, se concluye que no cabía mejoría sino probable empeoramiento y en condiciones favorables, mantenimiento de su estado.



Cierto es que la Notaria autorizante no apreció defecto de capacidad en el testador, pues de lo contrario, no habría dado curso al testamento, pero también conviene resaltar que no hay prueba de que se facilitara a la Notaria actuante documentación médica del estado del testador ni se pusiera en su conocimiento los antecedentes clínicos del mismo, siendo que, en este tipo de actos, el examen del testador por el fedatario público es somero, sin olvidar que tampoco dispone aquél de conocimientos médicos suficientes para valorar la concreta patología del testador y su repercusión en el acto que se presenta a autorización.

También analiza la sentencia los dos dictámenes periciales, concediendo, conforme a la sana crítica, mayor valor a datos imparciales, como son los documentos clínicos del SES y las explicaciones de la especialista que atendió al paciente, sin que la Sala observe la menor tacha en dicha valoración.

Por último, y en cuanto a las circunstancias concurrentes señaladas por la parte recurrente, de calado emocional y familiar, también fueron objeto de análisis por la juzgadora, y a este respecto señaló que el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED] carecían de vínculo con don [REDACTED] hasta que ésta última fue contratada para cuidarlo tras sufrir aquél la hemorragia cerebral en octubre de 2016. Una relación cuidador/dependiente mantenida durante escasos tres años carece, por sí sólo, de la entidad suficiente para concluir que ha llevado al causante a cambiar su testamento y otorgar uno nuevo en favor de sus cuidadores.

Para finalizar y en cuanto al motivo de impugnación de indefensión por inadmisión de testificiales de la Notaria de Olivenza, autorizante del testamento impugnado; del Dr. García Martín, médico de cabecera del testador; del Sargento de la



Guardia Civil del Puesto de Higuera de Vargas. Reproduce la Sala las consideraciones contenidas en el Auto de 24/09/2024, en la que se denegaba la celebración de vista para la práctica de dichas testificales, estimando que eran innecesarias e irrelevantes para decidir la cuestión debatida que no es otra sino la mayor o menor capacidad intelectual del testador para otorgar testamento, máxime si se cuentan con informes periciales de médicos especialistas en la materia (Neurología). Tampoco es relevante el oficio interesado a la Residencia de Mayores para conocer el tiempo de estancia del testador y las personas que le visitaban ni la del sargento de la G.C. que medió en las disputas mantenidas por los litigantes, por las razones que se expusieron en su momento, a las que expresamente nos remitimos.

CUARTO.- Costas y depósito.

De conformidad con el art. 398 LEC, al desestimarse el recurso, las costas de esta alzada se imponen a la apelante. Asimismo, declaramos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por doña [REDACTED] y don [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. [REDACTED]



contra la sentencia dictada por Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza, con fecha 24 de noviembre de 2023 en el procedimiento ordinario núm. 223/2021 y, en consecuencia, CONFIRMAMOS íntegramente la resolución recurrida.

Las costas procesales de esta alzada se imponen a doña

Asimismo, ordenamos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y, con certificación literal a expedir por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro registro correspondiente de esta sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Sólo se admitirán los recursos extraordinarios de casación por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la disposición final 16^a LEC) y 477 LEC, de los que conocerá la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a la disposición adicional 15^a LOPJ, la admisión a trámite del recurso precisará ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este tribunal.



Así, por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.